



**Procuración  
Penitenciaria de la Nación**

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

**Recomendación sobre concreción de Clases**

Buenos Aires, **3 ENE 2019**

**Ref. Expte: 191/PPN/18**

**VISTO:**

Las dificultades que encuentran las personas privadas de su libertad, en las unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal del área metropolitana, para concretar la cantidad de días de clases anuales y su correspondiente carga horaria, en los niveles primario y secundario, previstos en la normativa legal vigente.

**Y RESULTA**

Que esta Procuración Penitenciaria de la Nación durante el año en curso ha realizado un relevamiento del sistema educativo en cada una de las unidades carcelarias del área metropolitana dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Que en este trabajo se ha tomado el testimonio de los jefes de división de educación y de alumnos de los niveles primario y secundario de dichas unidades penitenciarias; para visualizar las problemáticas existentes en el ámbito educativo a este respecto.

Que a los factores que inciden negativamente en la concreción de clases en el medio libre, se suman aquellos que son propios del ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

Que de lo relevado surge que los factores que afectan a la concreción de clases en tiempo y forma en el ámbito de los establecimientos carcelarios

dependientes del Servicio Penitenciario Federal, se basan fundamentalmente en:

Cuestiones de seguridad tales como: los procedimientos de requisa, el tránsito cerrado; la imposibilidad de juntar en un mismo curso o día de cursada alumnos por razones de resguardo y seguridad.

Cuestiones de organización tales como: la logística para el acceso de los detenidos a las aulas; la superposición total o parcial entre los horarios de las actividades educativas de carácter obligatorio con otras ofertas educativas de capacitación laboral y la actividad laboral propiamente dicha.

Cuestiones de Infraestructura y Recursos Humanos tales como: la falta de aulas y docentes suficientes.

Que en algunos casos los factores mencionados ut supra inciden de manera tal que afectan la duración de la jornada escolar reduciéndola y que en otros casos afectan la regularidad de los encuentros educativos debido a suspensiones de clases, o bien a la implementación de un régimen de cursada que hace que los alumnos tengan clases día por medio o semana por medio como práctica corriente.

Que durante los meses de junio de 2017 a diciembre de 2018 se llevaron a cabo entrevistas con las PPL alojadas en las unidades carcelarias pertenecientes al área metropolitana en el ámbito del SPF dirigidas a la problemática que se plantea. También, se aplicaron a los jefes de división educación de las unidades relevadas.

Que las acciones citadas precedentemente hacen y forman parte del relevamiento que sostiene esta presentación del que surgen las distintas problemáticas que aquí se desarrollan.

Que en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en su UR 3 los alumnos de nivel primario turno tarde y los alumnos de nivel secundario turno tarde cursan semana por medio.



# Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

Que en su UR4 los alumnos de nivel primario y secundario cursan dos veces por semana.

Que en su UR5 los alumnos de nivel primario y secundario cursan día por medio.

Que en la Unidad 24 del Complejo Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, los alumnos del nivel primario cursan día por medio y que los de nivel secundario lo hacen semana por medio.

Que en la Unidad 26 y en el CRD del citado complejo los alumnos de nivel primario cursan día por medio.

Que en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en su UR 2 los alumnos de nivel primario cursan semana por medio.

Que en su UR 3 los alumnos de nivel primario y secundario cursan semana por medio.

Que lo expuesto precedentemente ocurre como práctica regular en la asistencia de los alumnos a clases afectando el proceso educativo de los mismos.

Que a ello se suma el hecho que el horario efectivo de clases se ve afectado negativamente por demoras en los traslados de los alumnos desde su lugar de alojamiento hasta las aulas.

Que por ello la concreción efectiva de las clases en términos colectivos en los niveles obligatorios de enseñanza primaria y secundaria, resulta ser inferior a la que corresponde según la normativa legal vigente.

## **CONSIDERANDO**

Que cuando hablamos de concreción de clases hacemos referencia a las clases que efectivamente se cumplen con la presencia del docente y del

alumno en el aula, en términos colectivos sin restricciones de ninguna naturaleza.

Que las personas privadas de su libertad constituyen un colectivo de personas en estado de vulnerabilidad, que en su gran mayoría en el medio libre han experimentado trayectorias educativas fragmentadas e inconclusas.

Que la educación en sentido amplio constituye una formidable herramienta para el desarrollo pleno de las personas. Esto es desde la adquisición de una formación básica, hasta una de orden superior; desde el desarrollo de competencias laborales, hasta la integración y disponibilidad de sus propios recursos personales.

Que la oportunidad que la educación brinda a los alumnos para resignificar su experiencia, para verse y valorarse a sí mismos, de una manera distinta, a partir del desarrollo y del afianzamiento de la autoestima y de la adquisición de competencias laborales y habilidades sociales, favorecen la posibilidad de reinsertarse en la sociedad y proyectar a futuro.

Que es en definitiva un proceso de cambio hacia una vida más plena.

Que para que este proceso se lleve a cabo con éxito requiere, entre otros aspectos que hacen a la calidad del mismo en términos de infraestructura y equipamiento, que se brinde un servicio educativo que cumpla con los tiempos asignados al mismo, asegurando la continuidad y regularidad de los encuentros entre los docentes y los alumnos.

Que por consiguiente este proceso no solo no debe sufrir interrupciones o mermas en los tiempos destinados en el ámbito carcelario, sino que, por el contrario, debe ser potenciado para compensar las carencias de este colectivo.

Que tal como lo enuncia nuestra Ley Fundamental en su artículo 14 "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...) de enseñar y aprender."

Que el derecho a educarse constituye uno de los principios básicos del "Tratamiento penitenciario".



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

Que el Reglamento General de Procesados, aprobado por Decreto 303/96 en su Título X, Artículo 90 expresa que: "Se asegurará al interno el ejercicio de su derecho a aprender adoptándose las medidas necesarias para mantener fomentar y mejorar su educación e instrucción (...)".

Que a su vez, en el artículo 92 del mismo cuerpo normativo se dispone que "La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a otros niveles del sistema educativo. Se le darán las máximas facilidades a través de los regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia (...)".

Que la ley Nacional de Educación N° 26.206 en su artículo 55 establece que: "La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución."

Que la Ley N° 25.864 en su artículo 1° dice: "Fijase un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes."

Que asimismo el artículo 2° de la misma ley establece que: "Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual a que se refiere el artículo precedente, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clases perdidos, hasta completar el mínimo establecido."

Que por otra parte el artículo 3° de la anteriormente mencionada ley expresa que: "Para el computo de los CIENTO OCHENTA (180) días fijados

por el artículo 1º, se considerará "día de clase" cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente."

Que por la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 94/10 este organismo determinó que, a partir del ciclo lectivo 2011, los calendarios escolares superen la cantidad mínima de días efectivos de clase establecida por la Ley 25.864, con el objeto de alcanzar 190 días efectivos de clase.

Que la Resolución 118/10 del Consejo Federal de Educación establece la carga de trabajo educativo total para los alumnos que cursan el nivel primario o secundario de manera presencial.

Que la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660 – luego modificada por la Ley N° 26.695- en el capítulo VIII, artículo 133 Derecho a la Educación expresa: "Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias. Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable".

Que la resolución 127/10 del Consejo Federal de Educación en referencia a las ofertas de educación para el trabajo en su Artículo 45 establece que: ... "Las propuestas educativas no deben superponerse entre sí, ni con los talleres productivos remunerados dependientes de seguridad, para que todos los potenciales alumnos puedan comenzar, cursar y finalizar sus estudios, en especial los de los niveles educativos obligatorios..."



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

Que la Campaña latinoamericana por el Derecho a la Educación. El Derecho a la Educación en Contextos de Encierro. Políticas y Prácticas en América Latina y el Caribe sostiene que: "La educación es un derecho humano fundamental a lo largo de la vida, ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales y en las constituciones nacionales, que debe ser garantizado a todas las personas, independientemente de sus condiciones, sin ninguna excepción. Todos los seres humanos son sujetos de derechos, de modo que las personas en contexto de encierro tienen el derecho inalienable a una educación de calidad, así como los que están fuera de la prisión, sin discriminaciones ni limitaciones. La violación del derecho a la educación es un mecanismo que perpetúa desigualdades y discriminaciones".

Que la 5ª Conferencia Internacional de Educación de las Personas Adultas (1997) La Educación de las personas adultas, Declaración de Hamburgo; La agenda para el futuro propone: "Reconocer el derecho de todas las personas encarceladas a aprender: a) proporcionando a todos los presos información sobre los diferentes niveles de enseñanza y formación y acceso a los mismos; b) elaborando y aplicando en las cárceles programas de educación general con la participación de los presos, a fin de dar respuesta a sus necesidades y a sus aspiraciones en materia de aprendizaje; c) haciendo más fácil que las organizaciones no gubernamentales, los profesores y otros responsables de actividades educativas trabajen en las cárceles, posibilitando así el acceso de las personas encarceladas a los establecimientos docentes y fomentando iniciativas para relacionar los cursos seguidos en las cárceles con los que tienen lugar fuera de ellas."

Que es necesario garantizar el cumplimiento del derecho a la educación de todas las personas privadas de la libertad.

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

## EL PROCURADOR PENITENCIARIO

### RESUELVE

1. RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que en el plazo de 90 días ponga en funcionamiento dentro de los establecimientos penitenciarios federales mencionados oportunamente , las instancias administrativas que correspondan, para garantizar la concreción de los días de clases con su correspondiente carga horaria para los niveles Primario y Secundario, estipulados en la normativa legal vigente.
2. PONER EN CONOCIMIENTO al Sr. Ministro de Educación y Deporte de la Nación de la presente Recomendación.
3. PONER EN CONOCIMIENTO a los Sres. Ministros de Educación de las distintas Jurisdicciones y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la presente Recomendación.
4. PONER EN CONOCIMIENTO al Sr. Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente Recomendación.
5. PONER EN CONOCIMIENTO al Sr. Ministro Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente Recomendación.
6. PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Coordinadora Nacional de Educación en Contexto de Encierro de la presente Recomendación.
7. PONER EN CONOCIMIENTO a los Sres. Jueces de Ejecución de la presente Recomendación.
8. PONER EN CONOCIMIENTO a los Sres. Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente Recomendación.



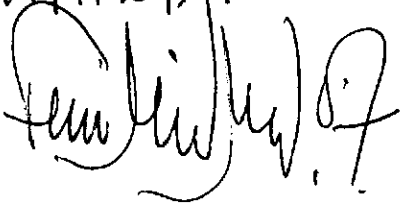


Procuración  
Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

9. Regístrese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 894/PPN/19  
7



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION